



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 147-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 147-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : CONTILATIN DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0274-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de septiembre de 2019

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. (en adelante, CONTILATIN o el apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0274-2019, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 2 de julio de 2019, CONTILATIN presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la Factura N° 004-21079, emitida por el importe de US\$ 3, 823.20 por el concepto de Compensación de Cuadrilla no Utilizada, señalando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo al Plan de Trabajo elaborado por APM, el tiempo estimado de operaciones para la descarga de la nave M/V African Finfoot era de cinco (5) jornadas de trabajo con un total de 8 cuadrillas; sin embargo, debido a que las labores de descarga sufrieron paralizaciones por hechos atribuibles a APM, estas se extendieron hasta siete (7) jornadas.
 - ii.- Los hechos atribuibles a APM que ocasionaron la paralización de las labores de descarga fueron los siguientes: a) congestión de la balanza del Terminal Portuario; b) ausencia del Supervisor de la Nave asignado por APM para la operación de descarga; y, c) trabajos de limpieza de espigón.
 - iii.- Se debe tener en cuenta que APM es el único responsable de diseñar y organizar las actividades en el Terminal Portuario, por lo que la deficiente organización de las mismas le resulta atribuible.



- iv.- APM ha incluido indebidamente en el monto de la Factura N° F004-21079, el concepto de IGV.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a CONTILATIN el 24 de julio de 2019, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i.- El cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera por el incumplimiento de aquello que las partes han pactado producto de la relación contractual, en el presente caso, no utilizar un personal asignado para el servicio solicitado.
 - ii.- De la revisión del Plan de Trabajo de la nave M/V African Finfoots se constata que APM programó una operación de cinco (5) jornadas con nueve (9) cuadrillas; sin embargo, debido a las paralizaciones por falta de camiones externos, la descarga se prolongó hasta la jornada siete (7) utilizando trece (13) cuadrillas en total, de acuerdo al Reporte Final de Operaciones de la nave.
 - iii.- Respecto a las demoras imputables a la reclamante, el Plan de Trabajo muestra que la carga consignada en la nave era solo de CONTILATIN, por lo que se procedió a calcular las demoras registradas en toda la operación de descarga de la nave. En ese sentido, APM dejó constancia de las paralizaciones ocurridas durante la operación de descarga mediante los Estados de Hechos y las Notas de Tarja, donde se registró una demora total de 26 horas y 43 minutos por falta de camiones externos para la descarga de la mercadería consignada a la reclamante.
 - iv.- En el presente caso, a las demoras imputables a CONTILATIN, se le deberá descontar el tiempo de paralizaciones no operativas imputables a APM, por lo que el resultante sería un cobro de 21 horas con 58 minutos, es decir, 22 horas, pues APM efectúa el cobro por hora o fracción; sin embargo, por error y a favor del cliente, APM cobró 20 horas mediante la factura electrónica materia de reclamo.
 - v.- Respecto a la alegada demora en la atención en la balanza del Terminal, cabe señalar que ello no resulta cierto, debiendo considerarse que en los Estados de Hechos y Notas de Tarja no se registró ninguna demora relacionada a la balanza de APM.
 - vi.- En cuanto a la supuesta ausencia del Supervisor de la nave, nos remitimos a los Estados de Hechos, los cuales fueron suscritos en cada turno por el Supervisor de APM encargado. De acuerdo a ello, queda claro que durante el desarrollo de las siete (7) jornadas de descarga se contó con personal a cargo de las operaciones de la nave materia de reclamo.
 - vii.- Por otro lado, es importante precisar que los Estados de Hechos de la nave tampoco registran periodos de paralización por limpieza de espigón. Sin

embargo, en el supuesto que hubieran existido, no deben ser aplicados en contra de APM, pues se trata de una actividad operativa, es decir, tiempo que necesariamente deberá emplearse para evitar tener mermas en la entrega de la carga, así como la contaminación de la misma.

3. Con fecha 21 de agosto de 2019, CONTILATIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0274-2019, señalando lo siguiente:
 - i.- En las operaciones de la nave M/V African Finfoot ocurrieron hechos que ocasionaron que las labores de descarga no se ejecutaran conforme a lo previsto en el Plan de Operaciones, por lo que se debe considerar que existió una modificación en dicho Plan. En ese sentido, APM tenía la obligación de comunicar a CONTILATIN las nuevas condiciones en que se realizarían los trabajos de descarga a fin de tomar las previsiones correspondientes y no incurrir en el recargo Compensación de Cuadrilla no Utilizada; sin embargo, ello no ocurrió.
 - ii.- Aun cuando APM ha señalado que la paralización en la balanza del Terminal no se encuentra acreditada; se debe tener en cuenta que en el expediente obra el Reporte de Inspección N° 207/2019/LIM, documento en el cual se detalla el motivo de las paralizaciones y se señala expresamente que se debieron a la "congestión en balanza al momento de ingreso de unidades".
 - iii.- Si bien APM ha indicado que en los Estados de Hechos no existe registro de la ausencia del Supervisor de la nave, encontrándose por el contrario suscritos en cada turno por éste, lo que acreditaría que se contó con el personal a cargo de las Operaciones; se debe tener en cuenta que dicha afirmación es errada, pues lo único que acreditan dichos documentos es que fueron suscritos por el Supervisor de la nave, más no que éste hubiera permanecido en ella durante todo el operativo de descarga.
 - iv.- APM alega que las paralizaciones por limpieza de espigón no deben ser utilizadas en su contra ya que se trataría de una actividad operativa; no obstante, tampoco pueden ser aplicadas contra los usuarios, más aun si la planificación y ejecución de operaciones en el Terminal Portuario son de exclusiva responsabilidad de la Entidad Prestadora.
4. El 11 de septiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0274-2019.
- ii.- De ser el caso, atender el reclamo formulado por CONTILATIN.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CONTILATIN el 24 de julio de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 16 de agosto de 2019.
 - iii.- CONTILATIN apeló con fecha 21 de agosto de 2019, es decir, fuera del plazo legal.
8. En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CONTILATIN referida a determinar si correspondía anular la Factura N° Foo4-21079, emitida por concepto de "Compensación de Cuadrilla no Utilizada", al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 147-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0274-2019 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTILATIN DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".